PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0673
Exp. núm. [redacted]-RECA-02250
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en reconocimiento judicial de paternidad
Decisión: Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], por intermedio de sus abogados apoderados, Dres. [redacted] y [redacted] y los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. R. Nolasco Rivas Fermín; [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados apoderados, los Licdos. [redacted] y Cynthia Fernández Hawa; y [redacted], quien tiene como abogado constituido

SCJ-PS-25-0673
Exp. núm. [redacted]-RECA-02250
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en reconocimiento judicial de paternidad
Decisión: Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

y apoderado especial al Lcdo. [redacted]; todos de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00188, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *Primero: Aprobando como buenos y válidos en cuanto a la forma las presentes acciones recursorias de apelación, por haber sido tramitadas en tiempo oportuno y conforme al derecho. Segundo: Revocando en todas sus partes la sentencia No. 186-2018-ECIV-00002, fechada el día 14 de mayo del 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos dados en los renglones anteceden. Tercero: Declarando inadmisible la demanda introductiva de instancia, interpuesta por el Sr.* [redacted] *, en contra de los Sres.* [redacted] *, Nulfa* [redacted] *, en su condición de tutora de su hijo* [redacted] *y* [redacted] *, por los motivos narrados en la presente decisión y sin necesidad, de decidir, sobre ningún otro aspecto de la causa. Cuarto: Condenando al Sr.* [redacted] *, al pago de las costas, disponiendo su distracción a favor y provecho de los abogados de las partes recurrentes.*

SCJ-PS-25-0673
Exp. núm. [redacted]-RECA-02250
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en reconocimiento judicial de paternidad
Decisión: Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 9 de agosto de 2019; **b)** el acto núm. 348-2019, instrumentado en fecha 26 de agosto de 2019 por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** acto núm. 880/2019, instrumentado en fecha 29 de agosto de 2019 por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **d)** acto núm. 707/2019, instrumentado en fecha 30 de agosto de 2019 por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **e)** memorial de defensa depositado en fecha 12 de septiembre de 2019 por [redacted]; **f)** acto núm. 402/2019, instrumentado en fecha 16 de septiembre de 2019, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa; **g)** memorial de defensa depositado en fecha 16 de septiembre de 2019 por [redacted], [redacted] y [redacted]; **h)** acto núm. 280/2019, instrumentado en fecha 12 de septiembre de 2019, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa; **i)** memorial de defensa depositado en fecha 06 de septiembre de 2019 por [redacted]; **j)** acto núm. 416/2019, instrumentado en fecha 06 de septiembre de 2019, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

SCJ-PS-25-0673
Exp. núm. [redacted]-RECA-02250
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en reconocimiento judicial de paternidad
Decisión: Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** [redacted] interpuso una demanda en reconocimiento judicial de paternidad contra los Sres. [redacted], Nulfa [redacted], en su condición de tutora de su hijo menor [redacted]., [redacted], Elsa

SCJ-PS-25-0673
Exp. núm. [redacted]-RECA-02250
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en reconocimiento judicial de paternidad
Decisión: Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; **b)** para el conocimiento de la indicada demanda resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual ordenó la realización de una prueba de ADN entre el demandante [redacted] y uno cualquiera de los instanciados en calidad de hijos del fallecido [redacted], al tenor de la sentencia civil núm. 186-2018-SCIV-00002, de fecha 14 de mayo de 2018; **c)** contra el indicado fallo los demandados interpusieron recurso de apelación, el cual en virtud de la decisión ahora impugnada en casación fue revocada por la corte *a qua,* quien declaró inadmisible la demanda introductiva de instancia.

2) Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos previo a cualquier otro punto, a la solicitud formal planteada por el señor [redacted], titulada "inadmisibilidad del recurso de casación", de fecha 12 de septiembre del 2019, en el sentido de que se declare inadmisible el recurso de casación, por no haber sido emplazado ante esta sede, no obstante haber sido parte instanciada en apelación, por lo que, ante su condición de heredero legítimo del finado [redacted], él representa estrictamente la representación única e indivisible en la instancia.

SCJ-PS-25-0673
Exp. núm. [redacted]-RECA-02250
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en reconocimiento judicial de paternidad
Decisión: Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

3) Conforme el artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, *"una vez la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia recibe el memorial de casación, lo remitirá al Presidente de dicha Corte para que éste, a la vista de dicho memorial, provea al recurrente del Auto mediante el cual se le autoriza a emplazar a la parte recurrida contra quien se dirige el recurso de casación";* entendiéndose que el auto es una autorización dada a los recurrentes para llamar a los recurridos por ante la Sala a fin de conocer del memorial de casación. De aquí resulta que sólo aquellos que están enunciados o suficientemente identificados en el memorial tienen calidad para perseguir el asunto, y éstos no pueden poner en causa más aquellos contra los cuales han recurrido y han sido autorizados a perseguir la anulación de la decisión. El emplazamiento hecho a otra persona quedará sin efecto, aunque éstas hayan sido partes en el proceso[1].

4) Del examen de la documentación que consta depositada en el expediente formado en ocasión del presente recurso se establece lo siguiente: a) en fecha 9 de agosto de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, [redacted], a emplazar a la parte recurrida, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) la parte recurrente notificó a las partes recurridas [redacted], [redacted], Perla Altagracia Valdez de

[1] ESTÉVEZ LAVANDIER [redacted]., La Casación Civil Dominicana, 1ra edición, Editorial Corripio. C. por A., Santo Domingo, D.N., 2010, p. 395.

SCJ-PS-25-0673
Exp. núm. [redacted]-RECA-02250
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en reconocimiento judicial de paternidad
Decisión: Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

Soto, [redacted] y [redacted] en su domicilio, mediante actos núms. 348-2019, 880/2019 y 707/2019 el memorial de casación y el auto que autorizó a emplazar.

5) En consonancia con lo antes expuesto, tomando en consideración las personas que fueron autorizadas a emplazar por el recurrente mediante auto y sus respectivas notificaciones, esta jurisdicción advierte que el señor [redacted] no tiene calidad para postular respecto del asunto del cual nos encontramos apoderados por ante esta sede de casación. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el incidente propuesto, sin hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

6) En otro orden, antes de valorar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, en primer orden, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

7) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación (modificados por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los

SCJ-PS-25-0673
Exp. núm. [redacted]-RECA-02250
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en reconocimiento judicial de paternidad
Decisión: Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

8) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, lo que hace de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, por lo que es necesario verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, todo lo relacionado con debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

9) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

SCJ-PS-25-0673
Exp. núm. [redacted]-RECA-02250
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en reconocimiento judicial de paternidad
Decisión: Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

10) Del estudio de la sentencia impugnada, se ha podido verificar, que la jurisdicción *a qua* revocó la sentencia de primer grado y declaró inadmisible la demanda interpuesta por [redacted] contra los señores los Sres. [redacted], Nulfa [redacted] en representación de su hijo [redacted], [redacted] y [redacted], entonces apelantes.

11) Sin embargo, la parte hoy recurrente, [redacted], solo dirigió su recurso contra [redacted], y no contra [redacted],

SCJ-PS-25-0673
Exp. núm. [redacted]-RECA-02250
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en reconocimiento judicial de paternidad
Decisión: Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

[redacted], Nulfa [redacted] en representación de su hijo [redacted] y [redacted].

12) Conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada[2].

[2] SCJ-PS-22-3313, 18 noviembre 2022, Boletín Judicial núm. 1334.

SCJ-PS-25-0673
Exp. núm. [redacted]-RECA-02250
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en reconocimiento judicial de paternidad
Decisión: Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

13) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente[3].

14) De acuerdo con el criterio [redacted], el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal de inadmisibilidad sujeto a control oficioso[4].

15) En virtud del carácter indivisible del objeto litigioso, los recurrentes tienen que emplazar a todas las partes del proceso y contra las cuales concluyó en su perjuicio; que, en ese sentido, la parte que ejerce un recurso de apelación, tercería o casación, debe llamar a todos los instanciados –producto de la indivisibilidad–, de lo contrario, su pretensión en tanto dirigida parcialmente contra algunas de estas partes y contenida en la vía de recurso, estará afectada de un fin de inadmisión. El Tribunal Constitucional, ha juzgado en ese sentido "que el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso y que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente

[3] Ibidem.
[4] SCJ, 1ª Sala núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020, B. J. 1310; núm. 1635/2020, 28 de octubre de 2020, B. J. 1319.

SCJ-PS-25-0673
Exp. núm. [redacted]-RECA-02250
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en reconocimiento judicial de paternidad
Decisión: Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

emplazadas a la instancia de casación a los fines de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo"[5].

16) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a que la parte recurrente solicitó la casación total de la sentencia que beneficia a [redacted], Nulfa [redacted], en su condición de tutora de su hijo [redacted] y [redacted], de manera que, de ser ponderados sus medios de casación en ausencia de éstos, como parte demandada original, recurrentes en apelación y quienes resultaron gananciosos ante la alzada, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puestos en causa en el presente recurso.

[5] TC/0571/18, 10 diciembre 2018.

SCJ-PS-25-0673
Exp. núm. [redacted]-RECA-02250
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en reconocimiento judicial de paternidad
Decisión: Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

17) Derivado de todo lo anterior, al no emplazarse a todas las partes interesadas y particularmente a partes beneficiadas por la sentencia cuya casación se persigue, se impone declarar inadmisible por indivisible el recurso de casación y, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

18) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00188, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

SCJ-PS-25-0673
Exp. núm. [redacted]-RECA-02250
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en reconocimiento judicial de paternidad
Decisión: Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

Pedro de Macorís, en fecha 23 de mayo de 2019, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*